



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/006/2024.

PROMOVENTE: LEYDI
MARGELY ROMERO HOIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el auto de fecha trece de enero, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.

GLOSARIO

Acto impugnado

El auto de fecha trece de enero emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.

**Autoridad
Responsable/Dirección
Jurídica**

Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Colabora Michelle Guadalupe Velazquez Perez

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

| | |
|--|--|
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley General de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| JDC o juicio de la ciudadanía Quintanarroense | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Promovente /actora | Leydi Margely Romero Hoil. |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias. |
| VPG | Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| MC | Partido político nacional Movimiento Ciudadano. |

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, por su propio derecho, por medio del cual denuncia al Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares y de Reparación.** Del escrito de queja se advierte, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación.
3. **Radicación.** El trece de enero, la Dirección Jurídica mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número IEQROO/CA-011/2024, al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto.
4. **Remisión del escrito de queja.** El trece de enero mediante oficio DJ/0108/2024, signado por el Director Jurídico, remitió el escrito de queja a la representación del partido MC, para los efectos legales conducentes.
5. **Notificación de la determinación a la ciudadana.** El dieciséis de enero, mediante oficio DJ/0115/2024, se hace de su conocimiento a la actora lo determinado en el auto citado en el antecedente 3 de esta sentencia.
6. **Oficio MC/COE/Q.ROO/006/2024:** El veinte de enero, se recibió en oficialía de partes el oficio mencionado, en el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo da contestación al oficio DJ/0108/2024, informando a la Dirección Jurídica del Instituto que el escrito de queja de la Ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, fue turnado al Comité de Justicia Intrapartidaria competente de Movimiento Ciudadano para que resuelva acerca de los reclamos hechos por la referida ciudadana³.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

7. **Presentación del Juicio Electoral.** El dieciocho de enero, la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del auto de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.

³ Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

8. **Radicación y turno.** El veintitrés de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar el expediente JE/002/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
9. **Reencauzamiento.** El veinticuatro siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta.
10. **Nuevo Turno.** El veinticinco de enero, en atención al acuerdo de Pleno señalado en el antecedente que precede, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente JDC/006/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
11. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que solicita el pronunciamiento, por estimar que existe una afectación a su derecho de acceso a la justicia, relacionada con la determinación impugnada, que desde su perspectiva guarda relación con la VPG⁴ de la que se considera sujeta.

⁴ Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2021, a rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA

2. Procedencia.

13. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia.

15. El caso particular tiene su origen a partir de la presentación del escrito de queja que la actora promoviera por propio derecho ante el Instituto, a fin de denunciar actos que desde su perspectiva actualizan VPG, cometida en su agravio por el Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del partido MC, producto de las expresiones que el delegado partidista realizó en una reunión de trabajo, en las que se dirige a la actora, con las que a su dicho la minimiza y menoscaba en su derecho al libre desarrollo de su personalidad.
16. Así como ante la falta de apoyo económico consistente en la reducción del 50% del pago y/o apoyo económico que recibía por integrarse al equipo de trabajo del aludido Delegado partidista, por el trabajo de estructura electoral de MC, en el municipio de Benito Juárez.
17. Ahora bien, la parte actora es una ciudadana que pretende que se revoque el auto de trece de enero, por medio del cual se ordena formar un cuaderno de antecedentes para atender su escrito de queja, dado que del análisis del escrito, el Director Jurídico del Instituto determinó por una parte, que no corresponde a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del

Instituto, y por la otra, remite el escrito de queja a la representación del partido MC, acreditado ante el Instituto.

18. Lo anterior, dado que considera que con dicha determinación se transgredió y afectó su derecho a denunciar violencia política contra la mujer en razón de género, porque el Director Jurídico invalidó el ámbito de competencia del Instituto cuando consideró que la Dirección Jurídica carece de atribuciones legales para conocer e investigar la queja de VPG intentada.
19. En ese sentido, conforme lo establecido en la legislación electoral, refiere que en el caso, la responsable **debió radicar** el escrito de queja conforme lo dispuesto en el capítulo denominado “Del procedimiento especial sancionador en materia de VPG” previsto en la Ley de Instituciones.
20. Por ello, considera que el reenvío ordenado en el auto impugnado tiene por consecuencia la dilación a su denuncia, así como le genera perjuicio al no emitir las medidas cautelares que solicitó ante dicha instancia.
21. Finalmente, afirma la justiciable que ante la falta de emisión de las medidas cautelares solicitadas, dejó de atenderse la tutela preventiva, lo cual considera la revictimiza y deja en estado de indefensión.

II. Pretensión Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** el acto de autoridad impugnado y se emita **una nueva determinación en la cual, se radique** su escrito de queja presentado ante el Instituto y se proceda a la investigación del mismo a fin de que, se dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG por parte del Instituto.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable con la determinación que realizó, de manera indebida, transgredió en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 y 41, Base VI de la Constitución Federal, así como los artículos 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** De la lectura realizada al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de agravio la incompetencia del Partido MC, (que se actualiza con el envío de su queja a dicho partido por parte del Director Jurídico) ya que aduce la falta de competencia del citado Director para arribar a esa determinación; asimismo hace valer como motivo de agravio la violación del derecho de acceso a la justicia pues al haberse declarado incompetente el Instituto se dejó de pronunciar respecto a las medidas cautelares que la actora solicitó.
25. Ahora bien, los agravios previamente reseñados se analizarán en conjunto dado la similitud en su pretensión. Debido a que, con los argumentos que expone la parte actora, pretende que se deje sin efectos el acto de autoridad impugnado, a fin de que el Instituto se avoque al conocimiento de su escrito de queja y se proceda a la investigación de las conductas que denuncia presuntamente constitutivas de VPG, a fin de que se emitan las medidas cautelares que solicita en su escrito de queja.
26. Cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

III. Planteamiento de la Litis

27. Derivado de lo planteado anteriormente, es que la ***litis*** en el presente asunto se centrará en analizar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable en relación con la determinación tomada mediante acuerdo de fecha trece de enero, o si bien, como plantea la parte actora, fue incorrecta la determinación de competencia de su denuncia en materia de VPG en favor del partido MC, lo cual considera se traduce en una vulneración a su derecho a denunciar VPG, en franca transgresión de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como a su derecho de acceso a la justicia.

28. Dicho análisis se realizará con la finalidad de estar en posibilidades de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado, así como se determine en su caso, restituir a la persona en el uso o goce del derecho político electoral que se aduzca violado⁵.
29. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

IV. Marco normativo

A) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

B) Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral **conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos**, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁶

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Medios.

⁶ Ver OP-12/2010.

el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

C) Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁷

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁸ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **—que no necesariamente está presente en cada caso—** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁹

D) Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁰ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que **la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público**; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹³ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos** del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en

⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁰ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ En adelante LGAMVLV

¹² Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Véase el artículo 32 bis.

cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁴ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁵

¹⁴ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁵ Artículo 5 fracción IV.

E) Del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG relacionado con las atribuciones de la Dirección Jurídica del Instituto)

En el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁶, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley¹⁷ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres **en el ejercicio de sus derechos políticos electorales**.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,¹⁸ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,¹⁹ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁰ que deberá de considerar la autoridad resolutora. Esto último con independencia de los demás procedimientos sancionadores previstos en dicha Ley.

Así **el artículo 432 de la Ley de Instituciones** dispone que en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva **por conducto de la Dirección Jurídica** del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de VPG.

Al efecto, dicho dispositivo legal dispone que la **Dirección Jurídica del Instituto** recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento, y que si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la citada Dirección Jurídica **para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones**.

Otra de las reglas prevista en el dispositivo legal en comento, es la relativa a que si las denuncias presentadas son contra alguna persona servidora pública, **la Dirección Jurídica** dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo hasta aquí apuntado, resulta clara la **esfera competencial de la Dirección Jurídica** como autoridad instructora del procedimiento especial sancionador en materia de VPG

Al respecto en el artículo 433 de la Ley de Instituciones igualmente se establecen los requisitos y formalidades que deberá contener las quejas en materia de VPG, a saber:

- La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener:
 - a) *Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;*
 - b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;*
 - c) **Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
 - d) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
 - e) *En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.*

Siendo la **Dirección Jurídica** el órgano del Instituto que cuenta con la atribución legal de admitir o desechar la queja o denuncia en los plazos establecidos al efecto.

Por su parte, en el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto**, también se prevén las reglas de trámite y sustanciación a que deberán ajustarse los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, entre los que se encuentra los relativos a las quejas que se presenten **en materia de VPG**, siendo que en sus artículos **99 al 106**, entre otras cuestiones, reitera las atribuciones de **la Dirección Jurídica** como órgano sustanciador del procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

Ahora bien, en el mismo Reglamento citado, en su artículo 143 se establece que la figura del **cuaderno de antecedentes**, es el medio que procede para la tramitación de asuntos **carentes de una vía específica regulada legalmente**, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto **por parte de la Dirección** o la Comisión.

¹⁶ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

Con esto último se advierte que en la normativa del Instituto se prevén disposiciones a fin de que los órganos del Instituto como en este caso la Dirección Jurídica estén en posibilidad jurídica de cumplir sus atribuciones legales, que como en el caso para dicha área el artículo 157, fracciones X y XI, de la Ley de Instituciones prevé como atribuciones las de **recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador** en términos de dicha ley, así como las demás que le señalen la propia Ley, el Consejo General y la Junta General del Instituto.

F) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes²²:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariciencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

²¹ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

²² Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".²³

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

V. Análisis de la controversia

1. Determinación de la Dirección Jurídica del Instituto

30. Mediante auto de fecha trece de enero, en virtud del escrito de queja presentado por la ahora accionante, la Dirección Jurídica del Instituto determinó que a tal órgano electoral no correspondía la competencia para conocer de dicho escrito, por lo que ordenó aperturar un cuaderno de antecedentes y remitirlo a la representación del partido MC. Al respecto consideró:

- Que del análisis del escrito se desprende que no corresponde a un PES en materia de VPG competencia del Instituto;

²³ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES.,SU.TUTELA.PREVENTIVA>.

- Que con base en el artículo 143 del Reglamento, ordenó abrir un cuaderno de antecedentes, como medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una **vía específica regulada legalmente**, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección o la Comisión;
- Fundar su decisión en el artículo 8 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que establece el deber de los partidos para conocer las conductas que constituyan VPG, **cuando estas guarden relación con su vida interna**, observando las bases establecidas en los Lineamientos;
- Fundar su decisión en el artículo 34 numerales 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos o su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección y que se considera asunto interno de un partido, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- Que del contenido del escrito, establece que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde al partido MC, a través del órgano interno competente; toda vez que los hechos denunciados guardan relación con la vida interna del partido MC, ya que ocurrieron cuando fue integrante del equipo de trabajo dentro de dicho partido en Benito Juárez, Quintana Roo;
- Que las conductas denunciadas las realiza en su calidad de subordinada del denunciado, quien ostenta el cargo de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del Partido MC.

2. Análisis de los agravios.

31. Es criterio de la Sala Superior que las y los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente las demandas de los medios de impugnación en materia electoral para que de una comprensión conjunta del escrito sea posible advertir las pretensiones efectivamente planteadas por los promoventes con el fin de proporcionar una adecuada administración de justicia²⁴, para que se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.
32. Por lo que quien juzga debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.
33. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
34. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
35. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

²⁴ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.

36. En el particular, de la lectura del escrito presentado por la inconforme se advierte que reclama la vulneración al principio de legalidad en su perjuicio, dado que, la Ley de Instituciones contiene un capítulo especial que establece que la facultad de instrucción del PES en materia de VPG, es por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto. Asimismo, se establecen los requisitos que deberá de contener la denuncia y en su caso las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
37. Por ello, la accionante refiere que el auto impugnado conlleva a la dilación de su denuncia, al declarar la incompetencia del Instituto y elaborar un cuaderno de antecedentes y no un expediente para radicar su queja, ya que ello es contrario a lo establecido en el artículo 432 de la Ley de Instituciones, en el cual se advierte que la Dirección Jurídica del Instituto instruirá el PES en materia de VPG, de oficio, por queja o denuncia.
38. Por tal motivo, considera que el Director Jurídico no posee la facultad para determinar que la competencia para la investigación, sanción y dictado de medidas cautelares la ostente un partido político, por ser claro dicho precepto en señalar que la decisión de acudir ante el Instituto, es de quien se considera como persona agraviada, a fin de que el Instituto como autoridad competente conozca de su queja, dado que de lo contrario, los actos emitidos por diversa autoridad serán nulos por la falta de competencia para emitirlos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
39. De modo que, asevera que la incorrecta determinación de la autoridad responsable que establece la competencia de la denuncia de VPG en favor de MC, vulnera la certeza y seguridad jurídica en su perjuicio, circunstancia que la deja en situación de vulnerabilidad jurídica por actualizarse con dicho acto impugnado en su perjuicio el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 10/94**²⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
40. Por otra parte, considera que con la emisión del auto impugnado, se lesiona su

²⁵ De rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”, Registro 188678. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>

derecho a una vida libre de violencia, porque la responsable pretende que se agote una instancia intrapartidista previamente a que esa autoridad conozca de su denuncia, lo que produjo que se omitiera el dictado de las medidas cautelares que solicitó, circunstancia que le causa perjuicio al dejar de atenderse la normativa establecida en la Ley de Instituciones y con ello considera se le revictimiza.

41. De modo que, desde su óptica, si la normativa en la materia no le obliga a acudir a un ente de interés público como un partido político para tener acceso a la justicia, lo correcto era que la autoridad responsable ajustara su actuar a lo establecido en el artículo 432 primer párrafo de la Ley de Instituciones.

- **Decisión.**

42. Este Tribunal, estima que el acto de autoridad controvertido debe **confirmarse**, aunque por motivos distintos y adicionales a los que se sostuvieron por la autoridad responsable, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

- **Justificación.**

43. Del análisis de los motivos de agravio que expone la actora, se advierte que realiza alegaciones encaminadas a combatir el pronunciamiento del Director Jurídico, pues la facultad de instrucción del PES en materia de VPG la ostenta la Dirección Jurídica del Instituto, por ende considera que, debió atender con base en la Ley de Instituciones su escrito y no realizar pronunciamientos en relación a la incompetencia del Instituto.
44. Es por ello que, desde su perspectiva resultaba evidente que al presentar una denuncia por considerar que se realizaron en su agravio conductas generadoras de VPG, el Instituto debió radicar su asunto a fin de realizar la investigación e instrucción de la queja puesta a su consideración.

45. Es así que, considera ilegal que el Director Jurídico haya realizado la determinación de incompetencia y ordenado la apertura del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-011/2024.
46. Además, de sus argumentos se advierte que la quejosa se duele de que al emitirse el auto impugnado, el Director Jurídico no precisa qué disposiciones legales tomó en consideración para realizar la determinación de incompetencia.
47. Ahora bien, debe decirse que a la actora le asiste la razón por cuanto a que en el auto impugnado no se precisaron los dispositivos legales que otorgan al Director Jurídico la facultad con la que actuó para arribar a la determinación que ahora se impugna, de manera que, lo ordinario sería devolver el asunto a la autoridad responsable, no obstante, dado que ello sería para el objeto de que esa autoridad fundara su incompetencia para conocer del caso, es que se considera ocioso remitir el asunto para dicho efecto; además, que se estima necesario dilucidar la competencia material de las autoridades electorales, en relación con el asunto que plantea la actora, con lo cual se justifica que este Tribunal, **en plenitud de jurisdicción** se avoque al estudio planteado.
48. La omisión de la autoridad responsable en señalar los preceptos por lo que consideró la incompetencia de esa autoridad no, implica que sea inexistente la atribución de la Dirección Jurídica para determinar en relación con la incompetencia del Instituto, pues como ella misma lo señala, -y como se refiere en el **inciso E), del Marco Normativo de esta sentencia-**, los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones, son claros en establecer que será la Secretaría Ejecutiva **por conducto de la Dirección Jurídica** del Instituto, la instancia que instruirá el PES en materia de VPG.
49. En ese sentido, del análisis del auto impugnado, se advierte que en la determinación de incompetencia no se precisaron los dispositivos legales que otorgan al Director Jurídico la facultad con la que actuó para arribar a la determinación que ahora impugna, pues únicamente en relación con dicho aspecto, se señala que se emitió atento a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Quejas, el cual prevé el cuaderno de antecedentes como el medio que procede para la tramitación de asuntos **carentes de una vía**

específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección o la Comisión.

50. Sin embargo, ello no implica que el Director Jurídico se aparte del principio de legalidad, dado que la conclusión a la que arribó tiene sustento en la interpretación sistemática, funcional y teleológica del marco normativo, conforme a la interpretación que la Sala Superior ha realizado en relación con la competencia de las autoridades electorales en materia de VPG, como se precisa a continuación:
51. Si bien, en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones, denominado “*del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”, se establecen las reglas especiales que se han de seguir en dicho procedimiento en relación con la competencia de las autoridades electorales para investigar VPG, y en específico de las atribuciones de la Dirección Jurídica para determinar en relación con la admisión o desechamiento de una queja o denuncia y esta última a partir de la falta de alguno de los requisitos de procedencia²⁶; también lo es, que además deben atenderse a diversas disposiciones.
52. Así, respecto a la aludida competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 Bis, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 32 Bis, 32 Ter, 34 fracciones XIII y XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, 440 y 470 de la Ley General de Instituciones; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; artículos 432 y 433 de la Ley de

²⁶ Tal y como dispone el artículo 433 de la Ley de Instituciones en los términos siguientes:

[...] *La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.* [...].

Instituciones, las autoridades electorales solo tienen **competencia para conocer** de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género **cuando estas se relacionen directamente con la materia electoral.**

53. En ese sentido, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, el artículo 116 de la Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de modo que, el Instituto por conducto de su Dirección Jurídica, igualmente, se encuentra obligado a observarlo en los asuntos que son puestos a su conocimiento a fin de realizar el pronunciamiento respectivo.
54. De esta forma, de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, **no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral**, por ende, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a realizar el análisis de la competencia de los asuntos puestos a su consideración, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.
55. Dicho criterio encuentra sustento en el SUP-REP-158/2020, en el cual la Sala Superior reconoce que no toda la violencia de género, ni toda la VPG es necesariamente competencia en la materia electoral, pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.
56. De modo que, previamente a determinar el registro y radicación de un asunto puesto a consideración de la autoridad instructora en un PES en materia de VPG, la Dirección Jurídica a cargo de la instrucción de estos asuntos, conforme a las circunstancias del caso, determinará si se surte la competencia de dicha autoridad para conocer del asunto puesto a consideración.

57. Bajo esa tesitura y como ha quedado expuesto, en el caso concreto para acogerse a la pretensión de la actora sobre radicar su queja y realizar la investigación que corresponda, la autoridad previamente deberá realizar el análisis de los hechos que se le plantean a fin de proveerse lo necesario para que se realice el trámite respectivo por la autoridad competente, lo que en la especie no se surte.
58. Se dice lo anterior, puesto que esta autoridad comparte lo considerado en el **punto primero del acto impugnado**, el cual señala que a tal órgano electoral no correspondía la competencia del escrito de cuenta, por lo que ordenó aperturar un cuaderno de antecedentes, ya que las conductas denunciadas se realizaron por la quejosa en su calidad de subordinada del denunciado, quien ostenta el cargo de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez del partido MC.
59. Pues ocurrieron cuando la actora fue integrante del equipo de trabajo del denunciado; y dicho argumento que realizó la autoridad responsable para determinar que no le correspondía la competencia del escrito de cuenta, es apegado a derecho (conforme lo expuesto en el párrafo 52 de esta sentencia), además de que guarda relación con el criterio sustentado por las Salas que integran el Poder Judicial de la Federación²⁷.
60. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias de la Sala Superior²⁸ para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se deben tomar en cuenta distintas cuestiones; en específico, las siguientes:
- A. **La calidad de las personas involucradas:** se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales, cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

²⁷ Sirve de criterio orientador el sustentado por la Sala Superior en los diversos SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 así como lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en los diversos SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021.

²⁸ SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021.

B. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado: cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

61. En el caso concreto, la parte actora **acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho** y como se señaló previamente, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advierte que sea candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún un cargo de elección popular, o sea integrante de la máxima autoridad electoral; por su parte, tampoco se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, de ahí que no se colme ninguno de los elementos que actualicen la competencia para conocer el asunto planteado ante dicha autoridad administrativa electoral.
62. Por tanto, en atención a lo resuelto por la Sala Superior, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.
63. En ese sentido, en el caso particular, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia política en razón de género.
64. Es decir, en atención del cargo que ostenta la ciudadana, se corrobora que no existe vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y por tanto que pueda ser restituida por la autoridad electoral local.
65. Cabe precisar, que si bien la parte actora señala como responsables a un ciudadano en su calidad de delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, así como menciona que además tiene la calidad

de regidor; es decir, se trata de una persona servidora pública vía elección popular, lo cierto es que tal cuestión no actualiza de forma alguna la competencia del Instituto a través de la Dirección Jurídica señalada como responsable, pues como ha quedado previamente expuesto, ha sido criterio de la Sala Superior que, para determinar si un asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral **debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.**

66. Por tanto, no resulta relevante que este ocupe un cargo de elección popular, pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran²⁹.
67. Por tanto, toda vez que no es posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos³⁰ **este Tribunal considera que el Instituto a través de la Dirección Jurídica no es la autoridad competente para conocer los hechos narrados por la parte actora**, de modo que resulta infundado dicho planteamiento realizado por la actora.
68. Ahora bien, la actora realiza argumentos a fin de demostrar que lo razonado por el Director Jurídico, en el **punto de acuerdo segundo** del auto impugnado, lesiona su derecho a una vida libre de violencia, puesto que según afirma, la responsable pretende que se agote una instancia intrapartidista previamente a que esa autoridad conozca su denuncia, determinación que a su decir, le produjo además la omisión del dictado de las medidas cautelares que solicitó.
69. En relación con el primero de los aspectos, es de señalarse que resulta impreciso, porque como ya se expuso, al verificarse los derechos de la víctima presuntamente afectada por la VPG, de dicha revisión se obtuvo que el asunto

²⁹ Criterios sostenidos las sentencias ST-JDC-63/2023 y SUP-JDC-10112/2020.

³⁰ Jurisprudencia 36/2002, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

puesto a consideración de la responsable, **no contenía violación a derechos político-electorales, y tampoco se encontraban vinculados a un proceso electoral**, de modo que, esa autoridad carece de competencia para conocer del escrito que la actora le presentó.

70. En esa tónica es que resulta incorrecta la alegación que realiza la denunciante de que con lo determinado por la responsable, se deba agotar una instancia previa a fin de que de manera posterior el Instituto se avoque al conocimiento de dicho asunto.
71. De modo que, tampoco se actualiza el perjuicio que señala por la supuesta falta de atención a lo establecido en la Ley de Instituciones, ya que conforme lo dispuesto en dicha Ley, que la propia actora refiere, al ser facultad de la Dirección Jurídica **el admitir o desechar una queja o denuncia**, ello conlleva a que dicha autoridad pueda pronunciarse en relación con cuestiones de competencia, pues para llegar a esa determinación se analizan los hechos que se plasman en el escrito de queja, y según se advierte, de ese análisis la Dirección consideró que no se encuentran relacionados con la vulneración de un derecho político-electoral o la vinculación a un proceso electoral, lo cual se estima correcto ya que es conforme a lo establecido en los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.
72. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.
73. Ahora bien, es de precisarse que, si bien, en el punto segundo del auto impugnado, el Director Jurídico establece como fundamento para su determinación de remitir el escrito de queja original a la representación del partido MC lo establecido en los preceptos siguientes:

Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral

"Artículo 8³¹. *Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos"*

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base 1 del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos o su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes."*

74. Lo cierto es que, no se comparte el fundamento utilizado con base en los aludidos Lineamientos porque, al ser la denunciante una colaboradora subordinada del Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, el ejercicio de tal cargo deriva, en todo caso, en una relación jurídica laboral para con dicho dirigente del partido, por lo que no se encontraría ante la presencia de derechos político-electorales, sino que se estaría ante la presencia de una relación contractual de trabajo, de modo que, las manifestaciones de la denunciante vertidas en su escrito de queja, en su caso, podrían constituir violencia laboral, más no VPG.
75. No obstante, el Director Jurídico al advertir que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad, dada la relación de subordinación de la quejosa respecto del denunciado, es que consideró conforme a lo precisado en el artículo 34, numerales 1, y 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos respecto de que *"los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos o su organización y funcionamiento"*, remitir al órgano interno competente del partido MC el escrito de queja presentado para su atención, y dicho razonamiento se comparte.

³¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

76. Lo anterior, porque como razonó la responsable los hechos denunciados guardan relación con los asuntos internos del partido, por cuanto al proceso deliberativo para la toma de decisiones³², tal y como se establece en el inciso e) del numeral 2, del artículo en mención. Sin que con dicha determinación se considere se realice una revictimización de la actora, en los términos que expone.
77. Por otra parte, la actora refiere que la responsable no analizó su petición de pronunciarse en relación con el dictado de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia, de modo que pide a este Tribunal, realice el estudio de las mismos y se dicten dichas medidas cautelares.
78. Sobre este aspecto, le asiste la razón a la accionante por cuanto a que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación con esa petición de medidas cautelares y de restitución; por tanto, esta autoridad se avocará al estudio de lo planteado; porque además solicita a este Órgano Jurisdiccional que se pronuncie en relación con las mismas.
79. En ese sentido, este Tribunal tiene la obligación de velar por la protección del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, consistente en el derecho de las y los justiciables de que se emitan las resoluciones a sus procedimientos de manera pronta, **completa** e imparcial³³. En tal virtud, es que este Tribunal se pronunciará con relación a las medidas cautelares y de reparación que solicita la actora en su escrito de queja.
80. Ahora bien, conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Local estima **infundada** la pretensión de la parte actora respecto al deber de la autoridad responsable de **dictar** las medidas cautelares y de reparación que solicitó, porque si bien considera que existe la obligación del Instituto de otorgarlas, esto no es así, por que como ya se dijo, **en el caso concreto no se actualizó la**

³² A similar determinación arribó la Sala Superior al resolver el asunto puesto a consideración en el SUP-JDC-10112/2020.

³³ En igual sentido se encuentra la disposición del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para ello.

competencia del Instituto para conocer de los hechos que señala en su escrito de queja.

81. De modo que, a partir de la declaración de incompetencia que en el caso se actualiza, por no advertirse de los hechos denunciados la vulneración de derecho político-electoral alguno, es que tampoco resulta correcto el dictado de las medidas cautelares y de reparación que señala en su escrito de queja.
82. Pues **el dictado de las medidas cautelares** conforme el marco normativo previamente expuesto, **es una atribución de las autoridades en el ámbito de su competencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal.
83. Con base en lo previamente expuesto, es que no se advierte la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto, se pronuncie en relación con el dictado de una medida cautelar, ya que estas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, por constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia que se trate, **mientras se emite la resolución de fondo** y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento **sustantivo**.
84. Se dice lo anterior, puesto que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.
85. De modo que, tal pronunciamiento le corresponde a la autoridad competente para conocer el asunto, dado que a esta le atañe emitir los mecanismos de tutela preventiva, como un derecho del justiciable frente al Estado por conducto de las autoridades **en el ámbito de su competencia**, lo que en la especie no se surte ni a favor del Instituto ni de este Tribunal.
86. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es **infundada** su pretensión del dictado de las medidas de reparación que indica, puesto que por

lo que hace a estas, se otorgan en la resolución del juicio o procedimiento posterior al estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, lo que, como se ha expuesto ampliamente, en la especie no se surte a favor del Instituto, ni de este Órgano Jurisdiccional.

87. Lo anterior se colige, toda vez que como la propia impugnante lo hace notar, los actos de autoridades incompetentes no producen efecto alguno, conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/94, al estimar que la competencia de la autoridad es un **requisito esencial para la validez jurídica del acto**, de modo que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.
88. Por otro lado, la actora considera que el acto impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues según aduce, por una parte, le otorga competencia a un partido político para conocer la denuncia que presentó ante la responsable, y por la otra, se determina atender la queja como cuaderno de antecedentes, sin pronunciarse en relación con las medidas cautelares solicitadas.
89. En relación con este último aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cuaderno de antecedentes, resultaba el medio para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador cuando resulta necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección; de modo que, resulta correcta la apertura del cuaderno de antecedentes para emitir dicha determinación, y bien, en relación con las medidas cautelares que refiere debieron dictarse, ese aspecto ha quedado atendido en los párrafos 76 al 84 de la presente sentencia.
90. Por lo que respecta a la remisión que la responsable determinó realizar a la representación del partido MC, acreditado ante el Instituto para los efectos

legales que correspondan, lo cierto es que, de conformidad con los razonamientos previamente realizados por este Órgano Jurisdiccional, al momento de pronunciarse sobre los agravios hechos valer en relación con la competencia y el dictado de las medidas cautelares solicitadas, se advierte que en el caso, en modo alguno se desprende la transgresión a su derecho de acceso a la justicia.

91. Es decir, se considera **infundado** porque se desestimó la vía intentada, por no ser materia electoral, por lo que el Director Jurídico carecía de posibilidad jurídica de señalar a cuál autoridad consideraba competente, porque la legislación electoral local no prevé un trámite especial cuando se determine que un asunto no corresponde a la referida materia, de ahí que la única posibilidad jurídica de la responsable, era la apertura del cuaderno de antecedentes en términos de lo dispuesto en el supra citado artículo 143 del Reglamento de Quejas.
92. Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia, **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO**³⁴, así como en la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el TEPJF y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito³⁵.
93. De modo que, si bien la autoridad responsable consideró que, con base en los hechos narrados en el escrito de denuncia, el asunto puesto a consideración pudiera estar relacionado con la vida interna del partido y remitió a dicho ente la denuncia, del auto impugnado se advierte que dicha remisión la efectuó a la representación del partido MC para los efectos legales conducentes.

³⁴ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

³⁵ Resuelto en sesión de 3 de agosto de 2017.

94. En ese tenor, resulta infundado su agravio, pero es de precisar **que se encuentran a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.**

95. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia dictada en el expediente **JDC/006/2024** en fecha veintisiete de enero del dos mil veinticuatro.